



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0411-2005-PA/TC
JUNÍN
BLANCA YANET ROMERO HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Juliaca, al 31 de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Blanca Yanet Romero Hurtado contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 93, su fecha 29 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Ramón, solicitando que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de su derecho constitucional al trabajo. Refiere que es conductora de un Night Club denominado "La Espuma", que viene funcionando hace 10 años, y para lo cual solicitó el Certificado de Compatibilidad de Uso, cumpliendo el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento; y que hasta la fecha no le han otorgado dicho certificado y, aún más, se le ha impuesto una multa. Agrega que, frente a ello, interpuso recursos de reconsideración y apelación, los cuales han sido declarados improcedentes alegándose que dichas tasas no han sido pagadas.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que no existe vulneración del derecho constitucional al trabajo, toda vez que ha actuado dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades. Agrega que se declaró improcedente el recurso de apelación porque el local de la demandante no reunía los requisitos establecidos para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N.º 018-2003-MDSR.

El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced, con fecha 31 de mayo de 2004, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, e improcedente la demanda, considerando que la entidad emplazada ha actuado dentro del ejercicio regular de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Municipalidades y la Constitución Política, no advirtiéndose la vulneración del derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, estimando que la municipalidad es la entidad competente para decidir la clausura de un local que no cumpla los requisitos legales, lo que se evidencia en autos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho al trabajo de la recurrente, que se le otorgue el certificado de compatibilidad de uso y se tramite la licencia correspondiente para el funcionamiento del local nocturno Nigh Club "La Espuma", que conduce.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como, las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda no resulta legítima en términos constitucionales, debido a que de su mismo texto se desprende que la recurrente no cuenta con licencia para funcionar en el giro de Night Club, habiéndose limitado a tramitar la expedición de la misma. En todo caso, el hecho de que haya venido realizando el pago correspondiente ante la Municipalidad Distrital de San Ramón, sin contar con la citada licencia, no significa que ella se expida sin que se cumplan los requisitos legales; en todo caso ha debido regularizar su situación mediante la licencia correspondiente antes de comenzar a operar, caso contrario su funcionamiento se constituye en ilegal, por lo que la multa aplicada al local nocturno se ha efectuado con arreglo a ley. Por consiguiente, la autoridad emplazada han actuado conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, no resultando arbitrario o irrazonable su proceder en el presente caso.
3. A mayor abundamiento, debe señalarse que la afirmación de la recurrente en el sentido de que las anteriores administraciones ediles, los últimos 10 años, le permitieron el funcionamiento de su local nocturno contando para ello con la licencia correspondiente, no ha sido debidamente acreditada en autos, ni mucho menos se ha desvirtuado el hecho de que la recurrente carezca de licencia de funcionamiento del local nocturno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
Lo que certifica
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
 SECRETARIO RELATOR (e)

Bardelli
Gonzales